

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 20 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2023-00033-00
Demandante : Elizabeth Parra Acevedo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca – Secretaría de Educación
Providencia : Auto rechaza demanda
Consecutivo : 565

Consideraciones

Al revisarse el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el acto administrativo acusado no es objeto de control judicial, motivo por el cual será rechazada con fundamento en el art. 169 num. 3 de la Ley 1437 de 2011. Para arribar a esta conclusión se consideran los siguientes argumentos:

-La parte actora en el presente caso pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 19 de julio de 2022 frente a la petición radicada 18 de abril de 2022 en cuanto negó el pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

- Dentro de las documentales aportadas se evidencia que el 28 de septiembre de 2022 se celebró conciliación extrajudicial entre las partes ante la Procuraduría General de la Nación, en donde llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio, en donde la parte convocante manifestó: *“Una vez verificada la propuesta, la parte decide aceptar la misma en un 100%, como dicha propuesta cubre todo lo solicitado se desisten las pretensiones frente a las demás convocadas”*.

En el mismo documento conciliatorio, el procurador judicial dejó plasmado: *“(…) se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta de acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (…)”*

- Posteriormente el acuerdo conciliatorio fue aprobado por parte del Juzgado Primero Administrativo de Arauca mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, en el cual sin lugar a equívoco alguno sostuvo: *(…) la cantidad de días conciliados por las partes es inferior por 20 unidades, por lo que el acuerdo **no es lesivo** para el patrimonio del Estado; por el contrario, el convocante renunció a parte de su derecho crediticio para facilitar el acuerdo. Al respecto, es dable aclarar que esa renuncia era procedente, pues la sanción moratoria es susceptible de ello al no tratarse de salario, prestación social o cualquier aditamento renunciabile. (…)* Entonces, al no tratarse de un derecho no transigible, era susceptible de conciliación como en efecto se hizo (…)”

- Que la información tenida en cuenta para aprobar la conciliación fue la siguiente:

- * La petición de solicitud de cesantías fue radicada el 20 de diciembre de 2018.
- * La resolución de reconocimiento de cesantías es la No. 48 del 15 de enero de 2019.
- * Que los días en mora fueron 41, pero las partes conciliaron en su totalidad por 21 días, con lo cual la accionante renunció a 20 días.

En ese orden de ideas, se colige que la demanda versa sobre los mismos hechos y pretensiones que ya fueron objeto de conciliación extrajudicial, en donde el acuerdo fue aceptado en su totalidad (100%) por la parte actora, y además desistió de las pretensiones frente a las demás convocadas por considerar que cubría todo lo solicitado.

Notese que en ningún momento, ni el procurador judicial en el trámite de la conciliación dejó consignado que se trataba de un acuerdo parcial; tampoco lo hizo el juez. Por el contrario, este último expresamente indicó que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes era sobre la totalidad de lo reclamado y lo aprobó bajo esa premisa. Contra las anteriores decisiones la parte actora no presentó ninguna objeción o interpuso recurso alguno, con lo cual estuvo de acuerdo con la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Si la accionante no estaba de acuerdo con la conciliación debió dejar constancia en la misma audiencia de conciliación extrajudicial de que debía entenderse como parcial en la medida que faltaban días por reconocer y que la contraparte aceptara también el acuerdo de forma parcial. Pero véase que en ningún momento hizo tal acotación.

Por lo anterior, y por estar frente a la configuración de cosa juzgada dentro del presente asunto, se rechazará la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora Elizabeth Parra Acevedo, en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio y el Departamento de Arauca, conforme lo indica el art. 169 num. 3 de la Ley 1437 de 2011, por considerar que el asunto no es objeto de control judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por caducidad, presentada por Elizabeth Parra Acevedo, en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente y cancélese su radicación previo registro pertinente en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ